
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
Recurrido:	Egisto Andreoli.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 731-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 8 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, abogado de la parte recurrente, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 15 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, abogado de la parte recurrida, Egisto Andreoli.

(C) que mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

(D) que esta sala, en fecha 17 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Egisto Andreoli contra Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio y Franco Curcio, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 1138, de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dineros, lanzada por el señor EGISTO ANDREOLI, de generales que constan, en contra de la señora VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO de CURCIO, y su esposo común en bienes, el señor FRANCO CURCIO, de generales que constan por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor EGISTO ANDREOLI, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”.

(F) que la parte entonces demandada, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 172-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 731-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida por falta de concluir no obstante haber quedado citada por sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 18 de abril del año 2012; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Egisto Andreoli, mediante acto No. 172/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1138, relativa al expediente núm. 034-09-01409, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes indicados; CUARTO: ACOGE en parte la demanda original y por consiguiente CONDENA a la señora VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO DE CURCIO a pagar al señor EGISTO ANDREOLI, la suma de VEINTICINCO MIL DORALES NORTEAMERICANOS, 00/100 (US\$25,000.00), más los intereses convencionales generados por dicha suma, a razón de un diez ciento (10%) mensual calculados a partir del 31 de julio del año 2008, hasta la ejecución de la sentencia; QUINTO: RECHAZA el referido recurso de apelación con relación al señor FRANCO CURCIO y confirma consecuentemente la sentencia impugnada; SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de esta Sala de la corte para la notificación de la presente sentencia”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, recurrente y Egisto Andreoli, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Egisto Andreoli contra Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio y Franco Curcio, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1138, de fecha 15 de diciembre de 2010; b) que no conforme con la referida decisión, el señor Egisto Andreoli, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia recurrida en apelación y por vía de consecuencia acogió las pretensiones sometidas a su valoración, toda vez que la alzada pudo valorar que existía un crédito cierto, líquido y exigible a favor del recurrente, decidiendo mediante sentencia núm. 31-2011, de fecha 2 de febrero de 2011, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, recurre la sentencia dictada por la Corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documento y del alcance del mismo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error grosero.

Considerando, que procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Egisto Andreoli, en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta Sala declare inadmisibile el recurso de casación que ocupa nuestra atención, por no desarrollar los supuestos medios de desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de base legal, toda vez que no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Sala ha logrado examinar de los medios de casación enunciados por la parte recurrente, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, que de los mismos se verifica que contienen un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia recurrida, por tanto, la alegada omisión no se configura, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación formulado por la parte recurrente, alega que el tribunal de alzada ha desnaturalizado los hechos al calificar como un comprobante de préstamo, el recibo de fecha 11 de agosto de 2004, cuando el mismo se basta por sí solo cuando de su lectura se infiere que dichos valores eran por concepto de cuota de participación como socio de la compañía Saporì Antipasto, y en cuanto al supuesto recibido de fecha 19 de septiembre de 2008, que si bien da cuenta la alzada de que el hoy recurrente recibió de mano de Egisto Andreoli, la suma de dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,500.00), por concepto de intereses del supuesto préstamo, no menos cierto es que la misma reposa depositada en copia la cual no se basta por sí sola, razón por la cual la referida sentencia incurre en falta de base legal y por tanto deberá ser casada y enviar a otra sala de la corte de apelación para ser conocido nuevamente el fondo.

Considerando, que resulta importante destacar, que la parte recurrida en cuanto al primer medio de casación invocado por la parte recurrente, no ha realizado defensa en cuanto al mismo.

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "Que respecto del fondo del presente recurso de apelación, este tribunal ha podido advertir de los recibos arriba descritos y de las declaraciones de las partes, que la parte recurrida recibió como préstamo la suma US\$25,000.00 de parte del recurrente, en ocasión del aporte de cuota de participación para la conformación de una sociedad comercial, que los referidos recibos debidamente firmados por la parte recurrida, firmas que no han sido cuestionadas, sustentan estos acontecimientos, por un lado el de fecha 19 de septiembre del año 2008, hace referencia al préstamo por la referida cantidad y el pago de la cantidad de US\$2,500.00 por concepto de un interés anual de un 10% sobre la indicada suma, y el de fecha 4 de agosto del año 2004, el cual fue suscrito por la recurrida de su puño y letra, lo que constituye un reconocimiento de deuda de parte de la recurrida, que siendo así existe un crédito líquido, cierto y exigible a favor del recurrente".

Considerando, que resulta preciso indicar que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, esta Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada, esta sala ha comprobado que la misma contiene una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna con respecto a los recibos de fechas 11 de agosto de 2004 y 19 de septiembre de 2008, de igual forma resulta importante destacar que en cuanto a este último recibo que reposa depositado en fotocopia, en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, no menos cierto es que los jueces del fondo pueden apreciar su contenido, examinándolas junto a otros elementos probatorios, es decir, deduciendo del conjunto de las pruebas los hechos

que servirán de fundamento a su decisión; de manera que, el tribunal de alzada ha realizado una correcta determinación de la aplicación de la solución jurídica desarrollando motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* ha incurrido en emitir una decisión afectada de falta de base legal y error grosero, toda vez que del estudio del recibo de fecha 11 de agosto de 2004, no se visualiza que se haya establecido el pago de intereses convencionales, sino más bien, aparecen supuestamente pactados en el recibo de fecha 19 de septiembre de 2008, a una tasa de un diez por ciento (10%) anual, condenando el tribunal de alzada al pago de una tasa de interés totalmente distinta, a saber, al pago de un diez por ciento (10%) mensual.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto al segundo medio invocado por la parte recurrente, estableciendo que el tribunal de alzada solo ha incurrido en un error deslizado puramente mecanográfico en la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que de las motivaciones de la decisión impugnada se puede comprobar en sus numerales 10 y 11, que se establece claramente que la tasa de interés es de un diez por ciento (10%) anual, y el referido error puede ser suplido por esta jurisdicción sin necesidad de enviarlo a otro tribunal, razón por la cual procede que sea rechazado el medio examinado.

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por la parte recurrente del examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció lo siguiente: “Por tales motivos procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia y acoger la demanda original en cuanto a la señora VILMA ALFONSINA SOSA condenándola al pago de la suma de US\$25,000.00 a favor del recurrente, más un interés de un 10% anual sobre dicha suma computados desde el 31 de julio del año 2008, tal y como las partes lo pactaron según se desprende del recibo de fecha 19 de septiembre del año 2008”.

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, ha verificado que en el caso en concreto lo que se retiene es una contradicción de motivos entre los argumentos que sirvieron de base para formar la religión de la alzada en cuanto al plazo del interés convenido entre las partes y el establecido en el dispositivo de la sentencia que hoy se impugna, resultando importante destacar que ante la previsibilidad de la ejecución de forma errónea de una decisión como al efecto, la cual podría producir un daño irremediable, esta sala en aras de una sana administración de justicia, entiende necesario que el vicio denunciado sea corregido por ante la jurisdicción de fondo, por tanto procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al plazo para computar el interés pactado como se ha denunciado en el medio examinado.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 217 y 1315 del Código Civil, los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 731-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de

la presente decisión, únicamente en lo relativo al plazo del interés convenido entre las partes, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.